



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Se deja en el sentido de indicar que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (pag. 1-2 doc. 14) el cual se notifico por estado el 20 de noviembre de 2020, en virtud a que no habia sido subsanado en debida forma todas las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que en horas de la tarde del dia 19 de noviembre de 2020, fue remitido memorial por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y de familia de la ciudad de Armenia, el cual contiene escrito de subsanación de demanda allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde la fecha de remision del correo electronico enviado por dicha abogada es del 10 de noviembre de 2020 (pag. 1 doc. 15).

Asi las cosas, se tiene que la subsanación fue allegada dentro del termino.

Por lo anterior, se tiene que el auto de fecha 19 de noviembre de 2020(pag. 1-2 doc. 14), no esta conforme a la normatividad legal.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00420– 00.

Asunto: Deja sin efectos auto

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

1. Asunto a tratar.

De conformidad con lo informado en la constancia anterior, y visto que la apoderada judicial de la parte ejecutante radico escrito de subsanación de la demanda, estando dentro del término para hacerlo (pág. 1-9- doc. 15), encuentra el Juzgado que no tiene justificación legal el auto anterior (pag. 1-2 doc. 14) mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda, teniendo como argumento que no había sido allegado escrito de subsanación de demanda; por tanto, se dará aplicación a

la teoría anti procesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: “*Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecuturar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.*”

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los casos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discutiendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico auto notificado por estado el 20 de noviembre de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

2020 (pág. 1-2 doc. 14) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no haber sido allegado escrito de subsanación de demanda.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación referente a la providencia fechada al 19 de noviembre de 2020 (pag. 1-2 doc. 14), no tienen fundamento jurídico al obrar constancia que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído fechado 19 de noviembre de 2020 (pág. 1-2 doc. 14), dada su falta de legalidad y es procedente entrar a revisar el escrito de subsanación allegado para proceder a admitir la demanda si fue subsanada en debida forma. Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el proveído 19 de noviembre de 2020 (pág. 1-2 doc. 14), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Seguidamente, se procederá en auto aparte a estudiar la admisión de la demanda.

/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0657dbf2c57a260c5ce0e679c598f814a882d23125536fcad0ceedc677c34de6

Documento generado en 05/12/2020 10:32:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**